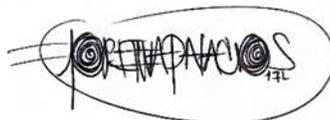


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de marzo de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2021-331**, de ANDRÉS FELIPE RUBIO BAUTISTA, CLAUDIA MARCELA FLÓREZ MORLA y FRANKLIN ANDRÉS MEDINA PALACIOS, contra CINE COLOMBIA S.A.S. y VALOREM S.A.S., informando que la parte actora aportó las constancias de notificación de fecha 06 de septiembre de 2021 (fls.1243 a 1248), que las demandadas contestaron la demanda el día 22 de septiembre de 2021 (fls.128 a 269; anexos 270 a 1120) y 28 de septiembre de 2021 (fls.1121 a 1181), respectivamente, que el traslado corrió del 09 al 22 de septiembre de 2021 (inhábiles 11,12,18 y 19 de septiembre de 2021), que la demandada VALOREM S.A.S. solicitó tener por contestada la demanda por conducta concluyente (fls.1249 a 1258); estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La demandada CINE COLOMBIA S.A.S., una vez notificada, otorgó poder especial al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J (fl.511), quien contestó la demanda en término mediante escrito remitido al correo electrónico el 22 de noviembre de 2021 (fls.128 a 269; anexos 270 a 1120), por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderado principal, en los términos del poder aportado. Así mismo, y como revisado el escrito de contestación de folios 128 a 269, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., se dará curso a su respuesta.

Por su parte VALOREM S.A.S. otorgó poder especial al Dr. JUAN PABLO LÓPEZ MORENO identificado con C. C. 80.418.542 y portador de la T.P. 81.917 del C.S. de la J. (fl.1182), por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado; se observa además que, la notificación se surtió el 06 de septiembre de 2021 (fls.1243 a 1248) mediante comunicación remitida al correo electrónico infovalorem@valorem.com.co, por lo que, el término de traslado corrió entre el 09 de y el 22 de septiembre de 2021; sin embargo, el escrito de la contestación fue remitido al correo el 28 de septiembre de 2021 (fls.1121 a 1181), por lo resulta extemporánea, según constancia de Secretaría y, ante esa circunstancia, se tendrá por no contestada la demanda, lo que se asumirá como indicio grave en su contra.

En ese sentido y como la demandada VALOREM S.A.S., a través de su apoderado judicial, formula solicitud de tenerla por notificada por conducta concluyente según memorial remitido el 17 de marzo de 2022 (fls.1249 a 1253), es preciso señalar que el trámite de notificación respectivo ordenado en auto del 25 de agosto de 2021 (fls.127 a 128), debió hacerse conforme las previsiones del entonces vigente Decreto 806 de 2020 (hoy L. 2213/22) que en su artículo 8º, en materia de notificaciones personales establecía:

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…)”.

Atendiendo entonces la norma referida y revisado el trámite de la notificación efectuada en relación a la codemandada VALOREM S.A.S., se advierte que la comunicación de

respectiva fue remitida al correo electrónico de esa sociedad el día 06 de septiembre de 2021, y el mensaje cuenta con acuse de recibido; sin que tenga incidencia que la demandada no haya leído el contenido del mensaje o correo pues ese, según entiende el Despacho, es el reparo que se formula dado que el acuse (o constancia) de recibido es el requisito formal que establece la norma; consideraciones que permiten concluir que la parte actora demostró que cumplió con el acto de la notificación personal, el día 06 de septiembre de 2021 de ambas demandadas; por tal razón, no se cumplen los supuestos del artículo 301 del C.G.P. para acceder a tener por notificada a la demandada en aplicación de esa previsión adjetiva y, en consecuencia, se deniega la solicitud.

Despejado lo anterior y como no queda actuación pendiente, se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia pública virtual deberán participar la demandante y el representante de la demandada, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en el artículo 77 ib. Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de todas las pruebas que se decreten y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ y JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, para actuar como apoderados principales de las demandadas CINE COLOMBIA S.A.S. y VALOREM S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CINE COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: NO ACCEDER a la notificación por conducta concluyente solicitada por la demandada VALOREM S.A.S., conforme lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de VALOREM S.A.S., lo que se asumirá como indicio grave en su contra.

QUINTO: CITAR a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **LUNES CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE**

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.).

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar, so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de las pruebas que se decreten.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 125 de fecha 31/07/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA